

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2017 00279 00

1. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el cual el Juzgado tuvo por notificado a la parte ejecutada y afirmó que sobre las excepciones propuestas la parte actora guardó silencio.

En resumen, el reproche se apoya en que el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, refiere que si se acredita haber remitido copia a los demás sujetos procesales de un escrito por el cual deba correrse traslado, se prescindirá del mismo, pero siempre y cuando el traslado deba surtirse por secretaría. Luego, considera la ejecutante que en el presente caso no es viable aplicar dicha norma, ya que el artículo 443 del C.G.P. en su numeral 1, ordena que el traslado de las excepciones de mérito se realice por auto.

2. Vistos los reparos planteados por el libelista, desde ya observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, conforme se expone a continuación.

El párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 reza *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”* (subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, se colige que dicha norma prescinde específicamente de los traslados que deban surtirse por secretaría, estos son, los regulados en el artículo 110 del C. G. del P., más no autoriza a prescindir de los que deban surtirse por medio de auto, que además, son expresamente establecidos por el legislador.

En ese sentido, es importante traer a colación lo previsto en el artículo 27 del C.C., de acuerdo al cual “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, lo que implica atender que en apoyo al Decreto aludido, reitérese, solo es viable reemplazar los traslados secretariales, sin que opere entonces la norma en el caso concreto.

En consecuencia y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, el Juzgado **RESUELVE REVOCAR** el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En su lugar se dispone:

“Se tiene por notificado a SALUD ACTUAL IPS LTDA y ONCOMEVIH S.A., por intermedio de curador, del auto que libró mandamiento de pago, según acta de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito¹.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, se corre traslado al ejecutante por término de diez (10) días (art. 443 Num. 1 C.G.P.). Se precisa que el escrito respectivo no se fijará en el micrositio dado que la parte actora ya tiene conocimiento del mismo.

2. Por sustracción de materia y economía procesal, no se da trámite a la nulidad propuesta, debido a que la misma está fundamentada en los argumentos aquí estudiados y acogidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e718c17b04f90ceb1cf3063b778756f7019cc0252a2fd0d7b4af47a22f18dfd6

Documento generado en 11/08/2021 01:39:53 PM

¹ Carpeta 01 Pdf 14 a 17.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**